

386

**RESOLUCIÓN.** Xalapa – Enríquez, Veracruz; a veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver los autos del expediente número **1181/2023**, diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por María Antonieta Muñoz Roa, sobre declaración de presunción de muerte de Guillermo Muñoz Roa y, -----

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.-** Se tuvo por presentada a María Antonieta Muñoz Roa, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de declaración de presunción de muerte de Guillermo Muñoz Roa, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta por acuerdo del dos de octubre del dos mil veintitrés, se decretaron medidas provisionales, se ordenaron las publicaciones que exige la norma adjetiva civil; se designó como representante provisional a la promovente, quien aceptó el cargo en fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se dio vista a la fiscalía de la adscripción, quien manifestó su no oposición; luego, comparecieron por escrito Adriana Aburto Sánchez y Kevin Muñoz Aburto expresado lo que a su derecho corresponde, turnándose las actuaciones para resolver, lo que se hace bajo los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:**

I.- En este asunto María Antonieta Muñoz Roa justificó ser la madre de Guillermo Muñoz Roa, pues se exhibió el acta de nacimiento de este último con número de registro 4366, de fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Encargado del Registro Civil de Xalapa, Veracruz; Documental que adquiere plenamente valor en términos de los artículos 261 fracción IV, 265 y 337 del Código Procesal Civil y con lo cual se acredita que la promovente de estas diligencias está legitimada para instarlas, en términos de lo que dispone el artículo 603 en relación con el 635 primer párrafo última parte del Código Civil Veracruzano.

De igual manera se hizo saber que el señor Guillermo Muñoz Roa mantuvo una relación de pareja con Adriana Aburto Sánchez, con quien procreó un hijo de nombre Kevin Muñoz Aburto, habiendo comparecido ambos por escrito ante este juzgado, haciéndose sabedores del presente asunto y manifestando su conformidad para la aprobación de estas diligencias.

ESTADO LIBRE SOBERANO DE VERACRUZ  
SECRETARÍA DE FAMILIA Y DEFENSA CIVIL  
JUZGADO OCTAVO DE IRA E  
ESPECIALIZADO EN MATERIA  
FAMILIAR  
XALAPA VER.

Del escrito de inicio se hizo patente los hechos acaecidos el dieciséis de noviembre del dos mil once, a partir de cuándo fue visto por última vez el señor Guillermo Muñoz Roa, habiéndose interpuesto denuncia ante la fiscalía séptima del Ministerio Público Investigador de esta ciudad.

Se adjuntó también al escrito de inicio la constancia de victima indirecta a favor de la promovente, emitida por la autoridad investigadora de delitos especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas; asimismo, se recabó y agregó al sumario las copias certificadas de la carpeta de investigación 1521/2011/7ª/XAL-11 y su acumulada 1253/2011/1ª/XAL/2011-11, formadas con motivo de la desaparición de Guillermo Muñoz Roa; medios de prueba que revisten pleno valor probatorio con forme a los artículos 225, 265 y 337 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues fueron emitidas por ente público, en ejercicio de sus funciones, sin que se encuentre redargüida con medio convictico diverso, con lo que se acredita fehacientemente la desaparición de Guillermo Muñoz Roa.

Ahora, el artículo 635 del Código Civil vigente que es del tenor siguiente:

*“Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.*

*Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.*

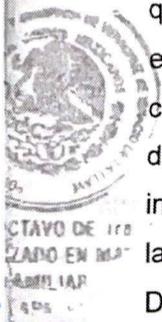
*Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito.*

*Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda”.*

138X  
62

Atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetarse su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone los promoventes, que María Antonieta Muñoz Roa, así como Adriana Aburto Sánchez y Kevin Muñoz Aburto; el señor Guillermo Muñoz Roa se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo transcrito, en el sentido a que esta ausencia se debe a la probable comisión de un delito como es la desaparición forzada de personas, con independencia de la identidad de los autores, lo que se corroboró con las copias certificadas de la carpeta de investigación 1521/2011/7ª/XAL-11 y su acumulada 1253/2011/1ª/XAL/2011-11 de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la zona centro Xalapa, así como la constancia de víctima indirecta que le fue exhibida a la promovente de estas diligencias, todas ellas con pleno de evidencia conforme al dispositivo 265 del Código Adjetivo en la materia.

En consecuencia, se tiene por acreditada la desaparición de Guillermo Muñoz Roa desde hace más once años, previo a la prestación del escrito de inicio de este expediente, que ello se derivó de la probable comisión de un hecho tipificado como delito, como es el de desaparición forzada u algún otro diverso que constituya una conducta ilícita, que fue desde el día dieciséis de noviembre del dos mil once que se dio la desaparición, sin que se tenga noticias hasta este momento, a pesar de la investigación en trámite ante Fiscalía, así como de los datos recabados por la familia, ni de este juzgado, pues inclusive fue llamado por medio de edictos en los lugares que la ley prevé; por lo que procede en derecho **declarar la presunción de muerte de Guillermo Muñoz Roa**, sin necesidad de que se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, porque, se insiste, su falta deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.



De manera particular, se le significa a María Antonieta Muñoz Roa que deberá proceder conforme a lo previsto por el artículo 636 del Código Civil Veracruzano.

Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele al interesado copias certificadas de la misma para su inscripción en el Registro Civil de ésta ciudad de Xalapa, Veracruz, así como para publicación en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por María Antonieta Muñoz Roa, en consecuencia; -----

**SEGUNDO.-** Se declara la presunción de muerte de Guillermo Muñoz Roa, sin necesidad de que se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, toda vez que su desaparición deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-----

**TERCERO.-** Se le significa a María Antonieta Muñoz Roa que deberá proceder conforme a lo previsto por el artículo 636 del Código Civil Veracruzano. --

**CUARTO.-** Oportunamente, y por los conductos legales debidos, gírese oficio Encargado del Registro Civil de Xalapa, Veracruz, para que haga el levantamiento del acta de presunción de muerte de Guillermo Muñoz Roa, para lo cual, con fundamento en el artículo 635 del Código Civil, se autoriza la expedición de copias certificadas SIN COSTO. -----

**QUINTO.-** Asimismo, expídasele copias certificadas de la presente resolución a la promovente sin costo, para su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para

1388

la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-----

**SEXTO.-** Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Maximino Contreras Rosales**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, asistido por la Ciudadana Licenciada **Miriam López Hernández**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa, y  
DA FE.-----

En doce horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, bajo el número Ciento dos se publica la presente resolución que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos de Ley el día siguiente hábil a la misma hora.- **CONSTE.**-----



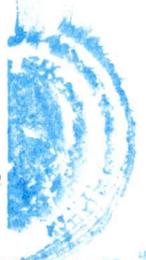
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMER INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR. HACE CONSTA Y CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostáticas(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 1101/2310 del índice de este Juzgado mismas que se expiden compuesta(s) de tres hoja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales según recibo número Veros en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a los veinte y tres días del mes de agosto del año veintiuno DOY FE ..

SECRETARIA DE ACUERDOS

UIC Miriam González



JUZGADO OCTAVO DE PRIMER INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR



AVISO DE LOS JUZGADOS EN MATERIA FAMILIAR